



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **1301**-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

28 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PROTEFISH S.A.C.** con **RUC: 20514371955**, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00065960-2019 de fecha 09.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6348-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.06.2019, que declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el inciso 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹, Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 4713-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 30.06.2016, por la infracción al inciso 38² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.

- (ii) Expediente N° 2346-2015-PRODUCE/DGS

I. ANTECEDENTES

- 1.1 La Resolución Directoral N° 4713-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 30.06.2016, sancionó a la empresa recurrente con multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por los hechos ocurridos el 08.01.2014.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00028457-2019 de fecha 20.03.2019, la empresa recurrente, solicita la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, concordante con lo dispuesto en el último párrafo de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas³, en adelante REFSPA, con relación a la Resolución Directoral N° 4713-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 30.06.2016.
- 1.3 Según Resolución Directoral N° 6348-2019-PRODUCE/DS-PA⁴, de fecha 14.06.2019, se declara PROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial El Peruano.

² Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 8240-2019, el día 19.06.2019 (fojas 96 del expediente).

Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 4713-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 30.06.2016.

- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00065960-2019 de fecha 09.07.2019, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6348-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.06.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que no se les ha notificado el Informe Final de Instrucción con lo que se vulnera su derecho al debido procedimiento y queda claro que existe un vicio de validez desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, consistente en la inobservancia de su propia norma especial.
- 2.2 Por otro lado, alega que la resolución materia de impugnación carece de una motivación debida.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68°, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2 de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 4.1.4 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"*.
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la única disposición complementaria modificatoria, que establece: *"(...), o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u*

ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar:

- a) La Resolución Directoral apelada versa sobre la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 4713-2016-PRODUCE/DGS de fecha 30.06.2016, más no sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; más aún si dicho acto administrativo tiene la calidad de cosa decidida al no haber sido impugnado por medio del recurso contencioso administrativo; por tanto lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado

(silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 6348-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMESE** lo resuelto en la referida Resolución Directoral por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones